

50001310500120230017200 SANDRA PATRICIA VIDALTE PEREZ

KEL SERRANO <kelyserranocastellar@gmail.com>

Vie 2/02/2024 11:48 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (684 KB)

Recurso de reposicion y subsidio apelacion 1.pdf; 2023 172 SANDRA PATRICIA VIDARTE PEREZ Y OTRO- s contest.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 50001310500120230017200

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VIDALTE PEREZ c.c

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La suscrita **KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR**, por medio del presente correo y actuando en representación judicial de la de la firma **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S** representada legalmente por el Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. 84.104.546, TP N° 107.775 del C.S. de la J., apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, debidamente facultada, mediante el presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1 de febrero de 2024.

Atentamente,

KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR

C.C. No. 1.051.817.997 de San Juan Nepomuceno.

T.P. No. 277.001 C. S. J.-

Kely Serrano Castellar

Abogada

Asuntos Laborales y Seguridad Social

Telefonos: 304 373 4465



SEÑORES:

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 50001310500120230017200

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VIDALTE PEREZ c.c

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado sustituto de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** representada legalmente por el Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. 84.104.546, TP N° 107.775 del C.S. de la J., apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, debidamente facultada, mediante el presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1 de febrero de 2024.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.102.957 quien obra en su calidad de presidente según acuerdo 012 de 2022 a partir del 23 de noviembre de 2022.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

HECHOS

1. Que el día 16 de mayo de 2023, se radico al correo electrónico de COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), traslado de demanda enviada por la parte demandante del proceso de la referencia. contando con 60 folios.

2. Que basado en la ley 2213 del 2022, se entienden las partes notificadas dos días después del envío del traslado de la demanda, en este sentido la notificación personal por correo electrónico quedo en firme el día **19 de mayo del 2023**.

3. Que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se corre traslado a la entidad para contestar la misma en 10 días **contados a partir de la notificación del siguiente auto**.



5/10/23, 14:53

Correo: Radicacion Judicial 3 - Outlook

Fwd: 2023-172 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO COLPENSIONES

Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>

Jue 05/10/2023 14:17

Para:Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@sync.com.co>

4 archivos adjuntos (678 KB)

ACTA NOTIFICACION COLPENSIONES 2023-172.pdf; 009AutoAdmiteDda (1).pdf; 007SubsanaciónDemanda (1).pdf; image.png;

DEMANDA

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio** <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 5 oct 2023 a las 12:28

Subject: 2023-172 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO COLPENSIONES

To: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>



**Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Villavicencio**

4. Que en este orden de ideas se tiene que mi asistida fue notificada por parte de este despacho el día 5 de octubre de 2023, y el termino de los 10 días, se vencían el día 20 de octubre de 2023.

5. Que verificando lo anterior, se tiene que la demanda fue contestada por COLPENSIONES y enviada al correo institucional del Despacho como al correo de la parte demandante, el día **18 de octubre de 2023**.

18/10/23, 16:13

Gmail - Contestación demanda 2023 172 SANDRA PATRICIA VIDARTE PEREZ Y OTRO



DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.vcio2@gmail.com>

Contestación demanda 2023 172 SANDRA PATRICIA VIDARTE PEREZ Y OTRO

1 mensaje

DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.vcio2@gmail.com>

18 de octubre de 2023, 16:13

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, geralisa48@hotmail.com, vidartepesa51@gmail.com, "abogifa@gmail.com" <abogifa@gmail.com>

Villavicencio 18 de octubre del 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

Radicación N° 50001410500120230017200

Demandante: SANDRA PATRICIA VIDARTE PEREZ Y OTRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES, en mi calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respetuosamente me permito remitir contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Atentamente,

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES

C.C. No. 1.121.938.045 de Villavicencio.

T.P. No. 355.120 del C.S.J

3 archivos adjuntos

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo por esta apoderada judicial la afirmación que hace el despacho.



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º **50001 3105 001 2023 00172 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, reconózcase personería a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como mandataria judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y personería adjetiva a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés.

II. Allegado el escrito de contestación fuera de término, se tiene por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III. Notificado el Ministerio Público, intervino en el asunto con memorial del 19 de diciembre de 2023, mientras la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado

De modo que, lo apropiado es tener por contestada la demanda, pues, en efecto la misma se realizó en los términos legales para la misma.

PRETENSIÓN:

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Revocar el literal II del auto de fecha 1 de febrero del 2024, notificado por estado N. 2 del 02 de febrero de 2024, que declaró que el escrito de contestación fue presentado fuera de término
2. Admitir el escrito de contestación de la demanda radicado el pasado 18 de octubre del 2023, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
3. Prosígase con el trámite legal.
4. Acéptese el recurso de apelación, en caso de resolver de manera desfavorable las anteriores peticiones.

Les solicito a los Honorables magistrados atender favorablemente las pretensiones principales expuestas en el presente escrito.

De manera subsidiaria en caso de despachar de manera desfavorable las anteriores peticiones, les solicito:

1. Revocar el literal II del auto de fecha 1 de febrero del 2024, notificado por estado N. 02 del 02 de febrero de 2024, que declaró que declaró que el escrito de contestación fue presentado fuera de término
2. Y en su lugar, Resolver **TENER POR CONTESTA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 31, 62 y 63 del CPTSS.



PRUEBAS:

- Pdf del envío al Juzgado y a la parte demandante de la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de BOGOTA D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita apoderada se notifica por correo electrónico kelyseranocastellar@gmail.com , abonado celular 3043734465

Atentamente,

Kely Serrano

KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR
C.C. No. 1.051.817.997 de San Juan Nepomuceno.
T.P. No. 277.001 C. S. J.-

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



SEÑORES:

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 50001310500120230017200

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VIDALTE PEREZ c.c

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional No 107.775, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. No 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P No 107.775, C.S.J.

Acepto:

KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR

C.C. No. 1.051.817.997 de San Juan Nepomuceno.

T.P. No. 277.001 C. S. J.-



DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.vcio2@gmail.com>

Contestación demanda 2023 172 SANDRA PATRICIA VIDARTE PEREZ Y OTRO

1 mensaje

DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.vcio2@gmail.com>

18 de octubre de 2023, 16:13

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, geralisa48@hotmail.com, vidartepesa51@gmail.com, "abogifa@gmail.com" <abogifa@gmail.com>

Villavicencio 18 de octubre del 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**Radicación N° 50001410500120230017200****Demandante: SANDRA PATRICIA VIDARTE PEREZ Y OTRO****Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES, en mi calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respetuosamente me permito remitir contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Atentamente,

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES**C.C. No. 1.121.938.045 de Villavicencio.****T.P No. 355.120 del C.S.J**

3 archivos adjuntos **Sustitucion.pdf**
138K **Contestacion dda 2023 172 SANDRA PATRICIA VIDARTE.pdf**
299K **ESCRITURA SOLUCIONES.pdf**
642K



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda Laboral de Primera Instancia
Radicado: 5001310500120230017200
Demandante: **SANDRA PATRICIA VIDARTE PEREZ Y GERARDO LIEVANO SANCHEZ**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada sustituta de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** representada legalmente por el Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. 84.104.546, TP N° 107.775 del C.S. de la J., apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo a la sustitución adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.102.957 quien obra en su calidad de presidente según acuerdo 012 de 2022 a partir del 23 de noviembre de 2022.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO. conforme a la documental aportada.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Son manifestaciones de hecho, que deberá acreditar la parte demandante, por el medio más idóneo al que estime pertinente, toda vez que el suscrito no tiene conocimiento alguno sobre tales argumentos, por lo tanto, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso

TERCERO: NO ME CONSTA. Son manifestaciones de hecho, que deberá acreditar la parte demandante, por el medio más idóneo al que estime pertinente, toda vez que el suscrito no tiene conocimiento alguno sobre tales argumentos, por lo tanto, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso

CUARTO: NO ME CONSTA. Son manifestaciones de hecho, que deberá acreditar la parte demandante, por el medio más idóneo al que estime pertinente, toda vez que el suscrito no tiene conocimiento alguno sobre tales argumentos, por lo tanto, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso



QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión declarativa número 1: No me opongo.

Frente a la pretensión declarativa número 2: Me opongo a esta pretensión toda vez que el señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE, no dejó causado la pensión de sobrevivientes, pues se encontró que para los 3 años anteriores al deceso, es decir, entre el 04 de noviembre de 2017 al 04 de noviembre del 2020 solo registra 44 semanas de cotización, lo cual indica que no es posible acceder a la prestación pues la regla general que para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes debió haber dejado cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha del deceso.

Frente a las pretensiones condenatorias 1, 2 y 3: Me opongo a estas pretensiones, toda vez que no puede existir una condena retroactiva en perjuicio de mi mandante, debido a que el señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE, no dejó causado la pensión de sobrevivientes, pues se encontró que para los 3 años anteriores al deceso, es decir, entre el 04 de noviembre de 2017 al 04 de noviembre del 2020 solo registra 44 semanas de cotización, lo cual indica que no es posible acceder a la prestación pues la regla general que para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes debió haber dejado cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha del deceso.

Frente a los intereses moratorios es preciso indicar que norma estableció en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993: "A partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

En conclusión, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los 6 meses que incluye 4 meses para el reconocimiento más 2 meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez.

De no ser así, sería tanto como aceptar, que los intereses moratorios empiezan a causarse, cuando aún no ha vencido el plazo establecido por la ley para que la entidad pague las mesadas pensionales, lo que resulta un contrasentido jurídico, razón por la cual, como se ha venido manifestando, los intereses moratorios solamente podrán empezar a causarse a partir de los 6 meses en las pensiones de invalidez y vejez.

De igual forma, siendo el caso hipotético en el que el Juez ordinario considere que, si es procedente el reconocimiento de los tales intereses, se debe dejar por sentado que los mismos sólo se causan al tercer mes, en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Lo anterior atendiendo consideraciones de las Sentencias T-5800-03, C1024-04 y SU-065-18.

Frente a las pretensiones condenatorias 4 y 5: Me opongo a estas pretensiones, toda vez que no puede existir una condena de costas procesales ni de las facultades ultra y extra petita, en perjuicio de mi mandante, debido a lo expuesto anteriormente, al no asistirle a la parte demandante el derecho a la pensión de sobrevivientes, al contrario, debe ser mi representada absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **COLPENSIONES:** Es la Administradora Colombiana de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2013 de 2012, sistema en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública y el monto de la pensión se calcula a partir del salario base de cotización y las semanas cotizadas.
2. **COLPENSIONES,** ha actuado en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes, el ISS quien fuera sucedido procesalmente por COLPENSIONES en los términos del Decreto 2013 de 2012.

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993

Artículo 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
 - a) *Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*

ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...)

Que de conformidad con lo anterior, se encuentra que durante el proceso de estudio y reconocimiento de pensión de sobrevivientes del señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE (Q.E.P.D), no dejó causado el derecho, debido a que revisada la historial laboral, se encuentra que para los 3 años anteriores al deceso, es decir, entre el 04 de noviembre de 2017 al 04 de noviembre del 2020 solo registra 44 semanas de cotización, lo cual indica que no es posible acceder a la prestación pues la regla general que para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes debió haber dejado cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha del deceso.

De igual forma, COLPENSIONES procedió a analizar la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa, bajo los siguientes parámetros:

- Que al 29 de enero del 2003 el afiliado estuviese cotizando
- Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir del 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002
- Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero del 2006 inclusive
- Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo antes de la invalidez, si para el momento de deceso estaba cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente, si para la fecha de la estructuración de la invalidez no se encontraba cotizando.



Luego, entonces, el afiliado falleció fuera del periodo contemplado como para considerar el estudio de la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa, pues su muerte no se produjo entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; por lo que no es dable la pensión solicitada pues no se cumple con ninguno de los requisitos en la Ley para estructurar la pensión de sobrevivientes

Es por estas razones que no es posible acceder a los pretendido por los demandantes.

JURISPRUDENCIA

Sentencias SL 4338/19 de la Corte suprema de Justicia / T-586-12 / C-601-00 de la Corte Constitucional, las cuales han establecido que intereses de mora solo proceden en reconocimientos iniciales y son improcedentes por saldos o diferencia derivados de reliquidaciones.

“Debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda “hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.”

Sentencia SL969-2023 de la Corte Suprema de Justicia *“acorde a los presupuestos legales establecidos por la norma en cita, es evidente que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere que el afiliado hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento; luego, al no estar en debate que la causante no reúne la densidad de semanas allí exigidas, pues su última cotización la realizó en el año 2000, fácil resulta inferir que no hay lugar a reconocer la prestación deprecada.”*

Sentencia SL14528-2014; Radicación n.º 44384, que señala:

“Superado lo anterior, se impone recordar que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala de Casación Laboral, los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio–.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La norma bien exige que uno de los requisitos para adquirir la pensión de sobrevivientes es que el causante haya causado el derecho, por lo que para el presente caso y revisada la historia laboral del señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE, sólo tenía 44 semanas cotizadas al sistema dentro de los 3 años anteriores a la fecha del deceso.

En conclusión, no es posible el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la parte demandante, en razón a que el señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE no dejó causada la prestación pues no se cumple con los requisitos exigidos por la norma al no haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, como lo prevé el numeral segundo del artículo 12 de la Ley 797 del 2003, por lo que no son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN.



En atención a lo expuesto en la presente contestación, no es procedente lo pretendido por el demandante, teniendo en cuenta que la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, analizó las posibilidades de la parte demandante para acceder a la pensión de sobrevivientes y el señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE (Q.E.P.D) no dejó habilitada la prestación pues no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 737 de 2003, toda vez que registra 44 semanas cotizadas exigiendo la norma 50 semanas.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En atención a lo expuesto en la presente contestación, no es procedente lo pretendido por el demandante, teniendo en cuenta que la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, analizó las posibilidades de la parte demandante para acceder a la pensión de sobrevivientes y el señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE (Q.E.P.D) no dejó habilitada la prestación pues no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 737 de 2003, toda vez que registra 44 semanas cotizadas exigiendo la norma 50 semanas.

3. BUENA FE DE COLPENSIONES

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

Así, en el presente caso, COLPENSIONES ha obrado conforme a derecho de acuerdo con las normas vigentes, para acceder a la pensión de sobrevivientes y el señor JUAN CAMILO LIEVANO VIDARTE (Q.E.P.D) no dejó habilitada la prestación pues no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 737 de 2003, toda vez que registra 44 semanas cotizadas exigiendo la norma 50 semanas.

4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los Actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

5. NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Esta excepción se encuentra probada ya que los intereses moratorios que establece el art. 141 de la ley 100 de 1993, únicamente proceden por la mora en el pago de las mesadas pensionales, pero en este caso dicho evento no se presenta, ya que mi representada ha actuado conforme a la normatividad vigente, por lo que no se dejó causado el derecho a partir del fallecimiento del causante, por ende, a la parte demandante no se le puede reconocer la prestación, es decir, no hay mora en los pagos, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - SL14528-2014; Radicación n.º 44384, que señala:

“Superado lo anterior, se impone recordar que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala de Casación Laboral, los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.

Sin embargo, esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993,



no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios, y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.”

Conforme lo anterior no es dable el reconocimiento y pago de intereses moratorios dentro del presente asunto.

Finalmente, y en el evento de accederse a esas pretensiones, se deja de presente que los intereses moratorios sólo se causan, a partir del tercer mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, conforme lo establecen las sentencias T-5800-03, C-1024-04 y SU-065-18 de la Corte Constitucional.

6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en si mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”. (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P.

8. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

PRUEBAS

Solicito al despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Se tengan en cuenta las aportadas con la demanda que se hubieren emitido por Colpensiones respecto de las solicitudes elevadas por la demandante y las que se acompañan con este escrito:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Cel. 3126979151 email: platamendoza@hotmail.com



- Expediente administrativo (*Informe al despacho que el mismo se encuentra en trámite ante el Comité de Conciliación de COLPENSIONES, por lo cual se allegara tan pronto se encuentre en mi poder*)
- Historia laboral (*Informe al despacho que el mismo se encuentra en trámite ante el Comité de Conciliación de COLPENSIONES, por lo cual se allegara tan pronto se encuentre en mi poder*)
- Certificado del Comité de Conciliación (*Informe al despacho que el mismo se encuentra en trámite ante el Comité de Conciliación de COLPENSIONES, por lo cual se allegara tan pronto se encuentre en mi poder*)

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019
2. Poder de sustitución debidamente otorgado.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de BOGOTA D.C.

La suscrita apoderada se notifica en la Carrera 4 este No 17-74 Condominio Bosques de Morelia en la Ciudad de Villavicencio Meta, abonado celular 3208413854, correo electrónico defensacolp.vcio2@gmail.com

Atentamente,

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES.

C. de C. No 1.121.938.045 de Villavicencio.

T.P No. 355.120 del C.S. de la J.